



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 294/2018.

A la : Comisión Permanente de Salud Pública

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley sobre diagnóstico
Temprano de la Hipoacusia Neurosensorial en la
Población Infantil de Alto Riesgo en la República
Dominicana.

Ref. : Oficio **No. 002746** de fecha 03-09-2018,
Expediente **No. 00750 -2018-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el programa Nacional de Audición e Intervención Temprana, a fin de garantizar a todos los niños y niñas nacido estudio audiológico y se pueda prevenir, detener y atender dándole seguimiento la hipoacusia.

SEGUNDO: Este proyecto de ley es iniciativa del señor Euclides Rafael Sánchez Tavares, Senador de la República por la Provincia La Vega

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero del 2010.
- 2) La Ley de Seguridad Social No. 87 – 00
- 3) La Ley General de Salud Pública.

Impacto de la Vigencia

Esta iniciativa es de gran importancia, ya que el diagnóstico temprano de la hipoacusia permite tratarla oportunamente para evitar alteraciones en el desarrollo lingüístico, intelectual y social del niño, ya que la maduración completa del sistema auditivo se alcanza en las primeras 40 semanas de vida.

Sin embargo, observamos que la idea central del proyecto de ley es la creación de un programa nacional de diagnóstico temprano, por lo que la ley estaría entrando en las esfera de competencia del Ministerio de Salud Pública, quien dentro de sus atribuciones esta la creación de este tipo de programas de manera administrativa en virtud del tema en que se trata. Por lo que entendemos que la creación por ley de este plan traería confusión, ya que se entendería que para el desarrollo de políticas públicas en el área de salud los programas pueden ser creados por ley.

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio del proyecto, referido en el asunto, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. La presente iniciativa, presenta problemas técnicos con los vistos, que de acuerdo a nuestro Manual de Técnica Legislativa son: **"textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"**, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera *para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden*: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico, tal cual fueron publicados en la gacetas oficial , por lo que sugerimos las siguientes adecuaciones :

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 42-01, de fecha 08 de marzo del 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 87-01, del 09 de mayo del 2001, que Crea el sistema Dominicano de Seguridad.

2. El artículo 3 establece la creación de un programa Nacional de Audición e Intervención Temprana, al respecto es precisos señalar que en virtud del artículo 16 de la ley No. 42-01 , de fecha 08 de marzo del 2001 que crea la Ley General de Salud establece que : **Serán funciones del Consejo Nacional de Salud las siguientes:**
1) Proveer de asesoría a la SESPAS, en la formulación y evaluación de políticas y estrategias y en el desarrollo de planes nacionales de salud de carácter sectorial e institucional; en ese sentido, observamos que la creación programas de carácter nacional entran dentro del ámbito funcional del Ministerio de Salud Pública, debido a la naturaleza del tema y la estructura de capacitación y asignación de recursos que se requieren, por lo que no es debido establecerlo por ley.

Análisis Constitucional

En presente proyecto de ley no entra en contradicción con los principios y mandatos consagrados en la Constitución de la República.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Luego del análisis y estudio en el aspecto lingüístico y de la técnica legislativa del **TENEMOS** a bien hacer las siguientes observaciones:

1. Sugerimos en el título la eliminación de la frase "**Proyecto de**", en el entendido que la misma representa el estado de la iniciativa al momento de ser depositada en la cámaras legislativas para su estudio, no así el título que llevará la ley una vez sea aprobada, Al respecto el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 5.2" expresa: "La norma debe de estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se la elabora y se aprueba". **Ver redacción alterna.**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

2. El Manual de Técnica Legislativa en lo, referente a la parte normativa, establece que la ley debe contener en su parte inicial los artículos de tipo informativo, a saber: el objeto, ámbito de aplicación de la ley, etc., todas las leyes, sin excepción deben poseer un objeto, sin que su extensión, alcance, obligaciones, brevedad, sencillez o particularidad sean razones para no adicionarlos. Por lo que sugerimos su redacción. **Ver redacción alterna.**
3. Cambios de literales a numerales en el artículo 3, en el entendido de que el literal es una sub-división del numeral, además que por su carácter de infinidad de los números, se recomienda su uso. **Ver redacción alterna**
4. En relación a los artículos hemos observados que el proyecto de ley no contiene epígrafes, por lo que sugerimos le sea agregados a todos los artículos contentivos de todo el texto normativo un resumen de su contenido o lo que es lo mismo un título breve y claro del contenido de la norma, en virtud, de que todos los artículos sin excepción deben llevar un epígrafe; por lo que recomendamos la colocación de epígrafes a cada artículo. **Ver redacción alterna.**
5. Observamos que el artículo 5 expresa múltiples mandatos, al respecto es precisos señalar que el Manual de Técnica Legislativa establece que el artículo como unidad básica de la ley debe de expresar y contener una sola norma, mandato o precepto, debiendo de ser separados en párrafos o nuevos artículos, a los fines de garantizar su comprensión y correcta aplicación. **Ver redacción alterna.**
6. Es oportuno señalar en cuanto a la elaboración técnica de los artículos transitorios y disposiciones finales son aquellos que incorporan en el texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivos: de la entrada en vigor, de la perdida de la vigencia, del derecho intemporal, de las disposiciones provisionales y las reglamentarias es por esta razón que se deben establecer y diferenciar dentro del texto normativo, por números ordinales, fuera de la numeración del articulos, en tal virtud y basándonos en criterios de técnica legislativa, proponemos su creación en la redacción alterna.

Finalmente, **SOMOS DE OPINION**, que la presente iniciativa amerita una readecuación integral de su contenido que le permita alcanzar su objetivo principal que es la detección temprana y el seguimiento de los casos de Hipoacusia Neurosensorial en la población infantil de alto riesgo en la República Dominicana, es por este que anexo al presente informe presentamos una nueva redacción del proyecto, para que sea ponderado su estudio por la comisión encargada de su conocimiento.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

**Ley Sobre Detección Auditiva e Intervención Temprana de la Hipoacusia
Neurosensorial en la Población Infantil de la República Dominicana**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que se define hipoacusia como el déficit funcional debido a una disminución de la agudeza auditiva;

CONSIDERANDO SEGUNO: Que la hipoacusia (sordera) neurosensorial infantil es un proceso que se desarrolla en el denominado "periodo crítico del desarrollo del lenguaje", que se da principalmente durante los primeros tres años de vida. A partir de esta edad, la capacidad de realizar estos procesos disminuye en forma progresiva siendo mínima después de los seis años;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la importancia del diagnóstico temprano de la hipoacusia neurosensorial infantil permite tratarla oportunamente, para evitar generar alteraciones en el desarrollo lingüístico, intelectual y social del niño, ya que la maduración completa del sistema auditivo se alcanza en las primeras cuarenta semanas de vida. Por esto es fundamental el inicio inmediato del tratamiento y su rehabilitación mediante prótesis (audífonos) o estimulación directa del nervio auditivo (implante coclear);

CONSIDERANDO CUARTO: Que la hipoacusia neurosensorial infantil hace que las bases para construir el lenguaje y los aprendizajes se desestabilicen, ocurriendo retardos que pueden ser ligeros o muy marcados, dependiendo del grado de pérdida auditiva, del momento en que esta aparezca y de su persistencia a través del tiempo. Una audición perfectamente normal no garantiza un proceso de aprendizaje normal, pero una deficiencia auditiva por mínima que sea, sí puede dificultar este proceso;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la edad promedio a la que actualmente se realizan las detecciones de pérdidas auditivas en la República Dominicana es de dos a cuatro años, muy tarde si se tiene en cuenta el período crítico del desarrollo del lenguaje. Una detección tardía determina así un inicio tardío en los procesos de rehabilitación;

CONSIDERANDO SEXTO: Que estudios demuestran que las personas con hipoacusia padecen un retraso en el lenguaje, en la escuela y tienen bajas expectativas laborales y profesionales, así lo reflejan las estadísticas recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que declaran, además, que hasta el sesenta por ciento de los defectos de audición podrían evitarse o por lo menos disminuir sus consecuencias si se llevan a cabo medidas de prevención primaria y secundaria;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que según informe de la Organización Mundial de la Salud alrededor de trescientos sesenta millones de personas, el cinco por ciento de la población mundial, presentan pérdidas de audición que se consideran discapacitantes;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

y cerca de treinta y dos millones son niños. Estas pérdidas auditivas permanentes infantiles afectan alrededor de ciento treinta y tres por cada cien mil niños;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que uno a tres de cada mil niños nacen con una pérdida auditiva severa profunda y cerca de tres de mil presentan algún grado de pérdida auditiva, esto constituye entonces un número de seis de cada mil neonatos nacidos con pérdida permanente y bilateral que deben ser detectados al momento de nacer;

CONSIDERANDO NOVENO: Que las causas más frecuentes de hipoacusia neurosensorial en neonatos tienen una etiología hereditaria, adquirida (intrauterina) y post-natal (infecciones, medicamentos ototóxicos), por lo que son llamados pacientes de altos riesgo de presentar sordera;

CONSIDERANDO DECIMO: Que las pérdidas auditivas permanentes infantiles afectan alrededor de 133 por cada 100,000 niños de los cuales se deben 112 de estos a un origen congénito, el resto corresponde a las hipoacusias de apariciones tardías y/o adquiridas;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública, tiene la obligación de hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo del año 2001.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, de fecha 8 de marzo de 2001.

Vista: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: La Ley No.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños y niñas recién nacidos, la realización de estudios audiológicos, con la finalidad de lograr la detección temprana, atención, seguimiento y cuidado de la hipoacusia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Apgar:** Es un examen rápido que se realiza al primero y quinto minuto después del nacimiento del bebé. El puntaje en el minuto uno determina qué tan bien tolera el bebé el proceso de nacimiento, mientras que el puntaje al minuto cinco evalúa qué tan bien se está adaptando el recién nacido al nuevo ambiente. El índice se basa en un puntaje total de 1 a 10, en donde 10 corresponde al niño más saludable. Los puntajes inferiores a 5 indican que el bebé necesita asistencia médica de inmediato para adaptarse a su nuevo ambiente;
- 2) **Hiperbilirrubinemia:** Es un trastorno cuya característica es una cantidad excesiva de bilirrubina en la sangre. Esta sustancia se produce cuando se destruyen los glóbulos rojos. Debido a que es difícil para los bebés deshacerse de la bilirrubina, es posible que esta se acumule en su sangre, sus tejidos y fluidos corporales;
- 3) **Hipoacusia:** Es el déficit funcional debido a una disminución de la agudeza auditiva. Es un proceso neurosensorial infantil que se desarrolla en el denominado "período crítico del desarrollo del lenguaje", que se da principalmente durante los primeros tres años de vida. A partir de esta edad, la capacidad de realizar estos procesos disminuye en forma progresiva, siendo mínima después de los seis años. Está constituida por la alteración auditiva permanente; alteración auditiva temporal; alteración auditiva fluctuante; alteración auditiva progresiva; alteración auditiva gradual; alteración auditiva bilateral y la alteración auditiva unilateral.
- 4) **Tamiz auditivo neonatal:** Es un estudio rápido y seguro que se hace en todo el mundo para comprobar la audición normal de todos los recién nacidos.

CAPÍTULO II DE LA DETECCIÓN AUDITIVA E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE LA HIPOACUSIA

Artículo 4.- Detección temprana de la hipoacusia. Todo niño recién nacido tiene derecho a que se le realice un estudio audiológico temprano que determine su capacidad auditiva y su tratamiento si lo amerita, en forma oportuna y eficiente.

Artículo 5.- Realización de prueba. Los centros públicos y privados de salud establecidos dentro del territorio nacional, habilitados para realizar los estudios audiológicos, están obligados a realizar los estudios de tamiz auditivo a todo niño nacido en sus instalaciones, antes de que estos abandonen el centro, observando los protocolos médicos establecidos.

Párrafo. En caso en que por razones de salud amerite el traslado inmediato del recién nacido a otro centro, este último estará en la obligación de realizar los estudios audiológicos antes de darle de alta al recién nacido.

Artículo 6.- Obligaciones del MISPAS. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), tiene a los fines de esta ley, las obligaciones siguientes:

- 1) Tomar las medidas de lugar para que se realice la intervención, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- 2) Coordinar las campañas de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concienciación sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos;
- 3) Planificar la capacitación de recursos humanos en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;
- 4) Certificar el personal responsable de realizar los estudios correspondientes, así como vigilar que los equipos utilizados estén calibrados, cumpliendo las normas internacionales y nacionales;
- 5) Proveer los equipos necesarios a los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y otorrinolaringología, para la realización de los respectivos diagnósticos;
- 6) Suministrar gratuitamente las prótesis y audífonos a los nacidos en los hospitales públicos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

7) Otros que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 7.- Registro y vigilancia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), establecerá un registro, y vigilará desarrollo audiológico desde el nacimiento hasta los doce años, a todo niño nacido bajo las siguientes condiciones:

- 1) Historia familiar de sordera;
- 2) Historia de infección intrauterina de la madre;
- 3) Anomalías craneofaciales, incluyendo malformación de la oreja;
- 4) Bajo peso al nacer;
- 5) Prematuridad;
- 6) Hiperbilirrubinemia;
- 7) Apgar de cero a cuatro en el primer minuto y cero a seis a los cinco minutos;
- 8) Ventilación mecánica por más de cinco días;
- 9) Síndromes asociados con hipoacusia;
- 10) Traumas craneanos;
- 11) Otitis media con efusión por más de tres meses;
- 12) Neonato que vaya a la unidad de cuidados intensivos y permanezca más de setenta y dos horas.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Gratuidad. En los caso de los centros públicos de salud, el Estado cubrirá los costos de realización de la pruebas audiológicas para la detección temprana de la hipoacusia.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Artículo 9. Seguro de salud. Las administradoras de riesgo de salud (ARS), deben incluir dentro de su cobertura, la realización de las pruebas audiológicas para la detección temprana de la hipoacusia.

Artículo 10. Fondos. El Poder Ejecutivo a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), los fondos para la ejecución de esta ley.

Artículo 11. Acreditación de servicios y protocolos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), debe establecer las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de la hipoacusia.

Artículo 12.- Formación de médico especializado. El Estado dominicano, a través de sus órganos rectores de salud y educación, promoverá la formación de médicos audiológicos y personal técnico calificado para la implementación de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Plazo de habilitación. Se establece un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para que los centros públicos y privados de salud establecidos en el territorio nacional, sean habilitados con los equipos y personal necesario para la realización de estudio audiológico a todo niño recién nacido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento de aplicación en un plazo de noventa días, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Segunda.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/og